



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE : **ELVER HERNANDEZ YUSTES**  
ACCIONADO : NUEVA EPS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00378-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1690

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 7 de julio de 2017, la cual fue modificada y confirmada mediante providencia del 24 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2017 la NUEVA EPS, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de mayo de 2017<sup>2</sup> y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del soporte de pago 02 de agosto de 2017.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.*

*Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.*

### **Solución al caso concreto**

*Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.*

*En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.*

<sup>1</sup> Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Se ordenó el pago de las incapacidades Nos. 0003316713, 0003353456 y 0003435866.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

*En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, **suspender la ejecución o su cumplimiento**, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.*

*Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.<sup>5</sup>*

*En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.*

*También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.*

*En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.*

*Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.*

*En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.*

*La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”*

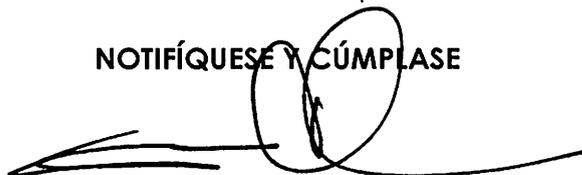
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 7 de julio de 2017, por encontrarnos frente a un hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

<sup>5</sup> Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

<sup>6</sup> Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>ANA LUCIA REYES JOJOA</b>
ACCIONADO	: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2017-00530-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ANA LUCIA REYES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.516.830, promovió incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de julio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo allegada a este Despacho el día 25 de agosto del presente año, emitido por el Departamento para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ANA LUCIA REYES JOJOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.516.830 en contra del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entérese a la actora, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 25 de agosto del presente año.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JOSÉ PARRA VARGAS <a href="mailto:asesorescyp@hotmail.com">asesorescyp@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002- <b>2017-00676</b> -00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1922

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ PARRA VARGAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto de Pruebas No. APSUB 1100 del 28 de abril de 2017. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la mesada pensional del actor, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado.

Examinada la demanda, se observa que en el presente asunto no es susceptible de control judicial, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; dichos actos, son susceptibles de control jurisdiccional.

Sin embargo, los actos que no deciden definitivamente el asunto, sino que son preliminares a la toma de una decisión, se han conocido como actos de trámite o preparatorios, los cuales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ PARRA VARGAS  
CONTRA: COLPENSIONES  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00676-00

---

administrativo; puesto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente, que si es objeto del control de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.  
(...).”.*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, también ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración y sólo constituyen actuaciones intermedias, que preceden a la decisión administrativa definitiva.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Auto de Pruebas No. APSUB 1100 del 28 de abril de 2017, a través se requiere al señor José Parra Vargas para que autorice revocar la

---

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de junio de 2008, Sección Cuarta, Expediente 16288, C.P. Dra. Ligia López Díaz.

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

*“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ PARRA VARGAS  
CONTRA: COLPENSIONES  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00676-00

---

Resolución GNR 337487 del 16 de noviembre de 2016, entendiéndose entonces, que no se ha generado una nueva decisión administrativa que cree, modifique o extinga una situación jurídica, sino que se trata de un acto de trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda formulada por JOSE PARRA VARGAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ORLANDO PEÑA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.637.667 y Tarjeta Profesional N° 247.999 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : **MARIELA CASTRO MONTAÑO**  
varonortegaasociados@gmail.com  
DEMANDADO : UGPP  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
RADICACIÓN : 18-001-31-05-001-**2016-00788-00**  
AUTO INTERLOCUTORIO : No. 1925

Mediante auto del 8 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, sin embargo, en el término otorgado la demanda no fue subsanada, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIELA CASTRO MONTAÑO en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CONCILIO ASAMBLEA DE DIOS DE COLOMBIA <a href="mailto:edinsonaroca@gmail.com">edinsonaroca@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL <a href="mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co">contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00678-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1924

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por la entidad eclesiástica CONCILIO ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, de los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados al omitir conceder ampliación de la licencia de construcción para continuar con la obra en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 425-79599 de propiedad del demandante.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "**Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)", ni con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., "**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"; pues si bien con la presentación de la demanda se aportó poder dirigido a los Juzgados Administrativos (Reparto) del Circuito de Florencia, de la lectura del mismo, se observa que fue otorgado para solicitar fijación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CONCILIO ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN-SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00678-00

---

de fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad.

Así mismo, se evidencia que no se aportó documento alguno que acredite la calidad en la que actúa, quien da poder como representante legal de la entidad religiosa CONCILIO ASAMBLEAS DE DIOS DE COLOMBIA, ni el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad eclesiástica, tal como lo establece los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA, y 2º del artículo 84 y 85 del C.G.P.

Finalmente, cabe precisar que igualmente no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, en razón a que no se aportó el número de traslados pertinentes para la notificación respectiva de la demanda a todos los sujetos procesales, esto es, partes, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA Y OTROS <a href="mailto:carlosplazasabogado@hotmail.com">carlosplazasabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO <a href="mailto:esefabiojaramillo@hotmail.com">esefabiojaramillo@hotmail.com</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00675-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1923

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por la señora NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA Y OTROS, en contra de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, de los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados, con ocasión de las lesiones padecidas por la señora Narda Liliana Rodríguez Borja, en hechos acaecidos el día 9 de junio de 2015.

Examinada la demanda se observa en primer lugar, que existe imprecisión respecto de las personas que fungen como demandantes, toda vez que en la identificación de las partes relacionada en la demanda, solo se menciona a la señora NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA, y en el numeral primero del acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS", se citan a los señores DAVID ANDRÉS LÓPEZ UMAÑA y TOMÁS SANTIAGO LÓPEZ RODRÍGUEZ; sumado a que sólo otorgó poder para demandar la señora Narda Liliana Rodríguez Borja; así las cosas, no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "**Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)", ni en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., "**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)", así como tampoco con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, "**Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00675-00

---

competente y contendrá: 1. La **designación** de las partes y de sus representantes. (...)"

Así mismo, se evidencia que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial, pues si bien, se aportó la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 25 Judicial Administrativa de Florencia, no se allegó constancia de realización de la misma; circunstancia indispensable para determinar la oportunidad de presentación de la demanda, tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161, numeral 2º, literal i) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, cabe precisar que igualmente no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, en razón a que no se aportó el número de traslados pertinentes para la notificación respectiva de la demanda a todos los sujetos procesales, esto es, partes, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTHER OBREGON CALDERON
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</i>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00626-00</b>

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito separado la parte ejecutante, solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos, en el proceso ejecutivo laboral que sigue el señor JUAN ELIBETH GONZÁLEZ, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, radicado 18-001-31-05-001-2014-00003-00, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

## II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Empero lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* se dispuso de forma expresa que solo sería posible proceder con la medida de embargo en los procesos ejecutivos en los que sea parte demandada un municipio, únicamente cuando este ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

### **"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

(...)

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".*

A primera vista esta disposición genera un poco de controversia, pues pareciera que restringe la posibilidad de que el ejecutante, pueda garantizar el cumplimiento de su acreencia, mediante el embargo de las cuentas u otros bienes de dichos entes territoriales, sin embargo la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad **C-126 de 2013**, manifestó:

*"De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el*

*momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita"*

La Corte constitucional fue entonces clara en determinar que es esa la instancia procesal, en donde ya existe plena certeza sobre la obligación del ejecutado, y no podría entonces oponerse frente a las decisiones subsiguientes que busquen el cumplimiento de su obligación, por esta razón el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto el proceso se encuentre en la instancia procesal antes referida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar, por la razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTHER OBREGON CALDERON
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</i>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00626-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado, vencido el término para subsanar la demanda que fuera otorgado mediante auto del 11 de agosto de 2017 y una corregida la falencia advertida.

#### I. ANTECEDENTES

La señora ESTHER OBREGON CALDERON, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-012-2010-00528-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 28 de junio de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en la cual se ordenó reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1º de julio de 2010 y hasta que se produzca su reintegro efectivo; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 20 de marzo de 2014.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en el expediente No. 18-001-33-31-012-2010-00528-00, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 20 de marzo de 2014.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de primera instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad<sup>1</sup> al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ESTHER OBREGON CALDERÓN y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, representado por el señor MAURICIO PERDOMO LARA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$212.569.947), por concepto de capital indexado de la condena de qué trata el título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

2. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Florencia, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

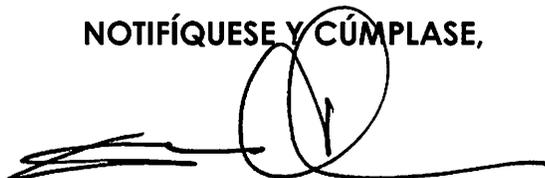
**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

**QUINTO:** ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.275 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ALCIDES MOTTA LOZADA <a href="mailto:qytnotificaciones@aytabogados.com">qytnotificaciones@aytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FAMAC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00353-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1921

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 1153 del 21 de julio de 2017, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

**“ART. 242.-Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que<sup>1</sup> *"...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"*.

Sería del caso proceder a estudiar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 1153 del 21 de julio de 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; no obstante, en la mencionada disposición, numeral 1º, inciso segundo, se dispuso:

**"Artículo 372. Audiencia inicial.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."*

De ésta manera y conforme a lo antes expuesto, cabe precisar que no es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, el día 25 de julio de 2017, motivo por el cual, el mismo habrá que rechazarse.

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial de fecha 3 de abril de 2017, dio contestación a la demanda, proponiendo como excepciones: i) *inexistencia de la obligación*, y ii) *genérica*; al respecto, el Despacho expidió el auto interlocutorio No. 1139 del 09 de junio de 2017, que ordenó correr traslado de las mismas, y posteriormente, el auto de sustanciación No. 1153 del 21 de julio de la misma anualidad, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es:

**“Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Quiere decir lo anterior, que tratándose del cobro de una obligación contenida en una sentencia, como el caso concreto, las excepciones procedentes eran las antes mencionadas, circunstancia que la parte pasiva no tomó en cuenta, y que el Despacho omitió, por tanto no se debió haber corrido traslado de las mismas, y mucho menos fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., así las cosas, se declararán ilegales los autos de fechas 9 de junio y 21 de julio de 2017, antes citados; teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan la juez<sup>2</sup>, en su lugar, se rechazarán las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, y se ordenará que en firme esta decisión, por secretaría se ingrese el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C., 30 de agosto de 2012.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 1153 del 21 de julio de 2017, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** ilegal el auto interlocutorio No. 1139 del 9 de junio de 2017 y el auto de sustanciación No. 1153 del 21 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada en la contestación de la demanda, por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingrésese el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JORGE ELIÉCER ROVECHY SEVERICHE <a href="mailto:gvictoria61@hotmail.com">gvictoria61@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00258-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1500

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de febrero de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 10 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

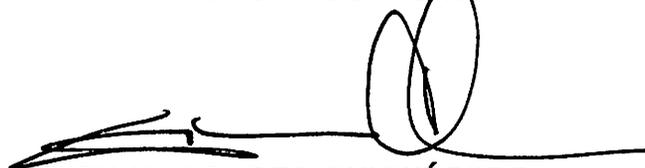
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de agosto de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JORGE LUÍS HINCAPIÉ Y OTROS <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002- <b>2013-01110-00</b>
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1504

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de febrero de 2017, decisión que fue revocada mediante providencia del 10 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1928

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUÍ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00504-00</b>

Mediante auto fechado el 7 de julio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FLOR MARIA ARRIGUI, LUCIANO TORRES QUINA, CELENY ARRIGUI, MARTHA CECILIA TORRES ARRIGUI, DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI, CRISTIAN IVAN TORRES ARRIGUI y BRAYAN y los menores CARLOS FERNANDO YAIMA TORRES, ANDERSON TORRES ARRIGUI y

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI  
CONTRA: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00504-00

---

BRAYAN STEVEN CUBILLOS TORRES, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI  
CONTRA: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00504-00

---

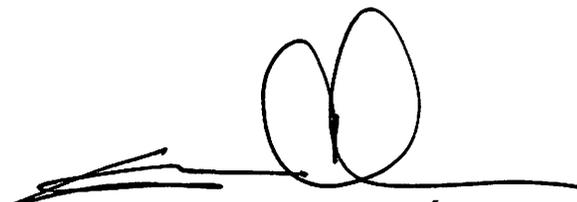
término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y Tarjeta Profesional No. 39.689 del C.S. de la J., y a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 828002664-3, para actuar como apoderado principal y sustituta, de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1927

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RENE MORENO ROA
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>alvarorueda@arcabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00679-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor RENE MORENO ROA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2016-56753 del 23 de agosto de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro teniendo como base un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, la liquidación de la prima de antigüedad sobre el salario reajustado, la indexación de las diferencias, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: RENE MORENO ROA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00679-00

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por RENE MORENO ROA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: RENE MORENO ROA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00679-00

---

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1926

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON ALBERTO AVILA TUMAY
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>alvarorueda@arcabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00677-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILSON ALBERTO AVILA TUMAY, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2016-33951 del 20 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro teniendo como base un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, la liquidación de la prima de antigüedad sobre el salario reajustado, la indexación de las diferencias, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO AVILA TUMAY  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00677-00

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILSON ALBERTO AVILA TUMAY en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO AVILA TUMAY  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00677-00

---

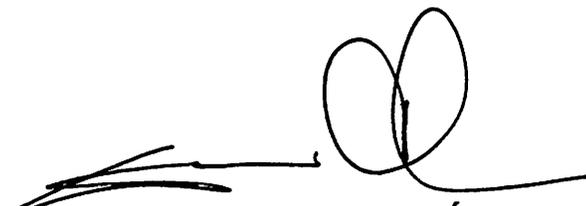
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**